

EXPEDIENTE N°

CASILLA DE

ASAMBLEA LEGISLATIVA

4984 - Imp. Nacional - 1954

Decreto No.

Asunto

Iniciativa de *Castro Fernández - Brilla Castro - Vargas Ngalde - Molina Pineda - Chigirde
Sengo - Rivas Rivas - Gacio Segura - Menda Fernández - Chauri Benito - Salazar Balcarada -
Mora Rodríguez y Rivas Sando*

Asunto *Reforma a los artículos 99, 100 y 101 de la Constitución
Política. Creación del Poder Electoral*

1ª Lectura - 8 junio 1955

2ª Lectura - 21 junio 1955

Proyecto publicado en Gaceta N° *151* de *9* de *julio* de 1955

Dictamen publicado en Gaceta N° *158* de *17* de *julio* de 1955

Comisión de

Para discutir Dictamen

Desechado a Comisión

Para debate

Para debate

Para debate

Para discusión detallada

Decreto N° de de de

Sancionado el de de

Publicado en Gaceta N° de de de 195

Iniciado el *8 de junio de 1955*

Archivado el



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA

SECRETARIA

8 de junio de 1955. -

Señores Secretarios
de la Asamblea Legislativa
Pte. -

Ha sido preocupación constante del MOVIMIENTO DE LIBERACION NACIONAL el perfeccionamiento y adecuado funcionamiento de las Instituciones del Sufragio, por considerar que constituye piedra angular para el debido funcionamiento del régimen democrático.

Bueno es recordar que desde el año de 1949, en que la Junta Fundadora de la Segunda República enviara a la Asamblea Constituyente un Proyecto de Constitución Política elaborado por varios de los más distinguidos jurisconsultos de Costa Rica, se establecía en dicho Proyecto la creación del Poder Electoral. A él correspondía el capítulo único del título VII, y es sabido de todos que los justos anhelos de la Junta en este sentido no se vieron cristalizados en la Constituyente, por motivos que nos es imposible comentar aquí.

Consecuentes con la manera de pensar, expuesta en párrafos anteriores, los suscritos Diputados de la fracción parlamentaria del Partido Liberación Nacional, nos permitimos presentar a consideración de la Asamblea, el siguiente Proyecto de Ley sobre reformas a la Constitución vigente.

LA ASAMBLEA ETC.,

Decreta:

ARTICULO UNICO.- Refórmanse los artículos 9, 99, 100, y 101, de la Constitución Política vigente, los cuales se leerán a sí:

Artículo 9.- El gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen cuatro poderes distintos e in-

dependientes entre sí: Legislativo, Judicial, Electoral y Ejecutivo.

Ninguno de los poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

Artículo 99.- El Poder Electoral se ejerce por el Tribunal Supremo de Elecciones, al cual corresponde la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

Artículo 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, correspondiendo respectivamente dos suplentes a cada titular. Serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta.

Un año antes por lo menos, y hasta seis meses después de la fecha en que deben verificarse las elecciones para Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa y Regidores Municipales, el Tribunal Supremo de Elecciones debe integrarse con cinco miembros propietarios, éstos serán los tres regulares y dos de los suplentes, escogidos por la Corte mediante sorteo entre los seis, y tales suplentes asumen, por el período dicho, la condición de miembros propietarios.

Artículo 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

TRANSITORIO.- La primera elección de los tres nuevos Magistrados suplentes se hará en el año 1956, y la Corte Suprema de Justicia determinará en el mismo acto, mediante sorteo, sus respectivos nombramientos hasta el día 7 de mayo de los años 1957, 1959 y 1961.

DADO ETC.,

Maná Teresa de Alenc.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los ocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. -

En sesión de esta fecha, se presentó firmado por los señores Diputados Cortés Fernández, Bonilla Castro, Vargas Ugalde, Molina Quesada, Sra. Obregón Zamora, Quirós Quirós, Facio Segreda, Quesada Fernández, Chaverri Benavides, Salazar Baldioceda y Quirós Sasso, el proyecto de Reforma a los Artículos 9, 99, 100 y 101 de la Constitución Política (Creación del Poder Electoral).

En esta oportunidad se le dió primera lectura y de conformidad con el inciso 2) del Artículo 195 de la Constitución Política, el señor Presidente señaló para la segunda lectura la sesión del día 21 de junio de 1955.

O. Chacon J. in

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintiún días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. -

En sesión de esta fecha, se dió segunda lectura al proyecto objeto de este expediente.

De conformidad con el inciso 2) del Artículo 95 de la Constitución Política, el señor Presidente indicó la sesión del día 27 de junio para la tercera lectura.

O. C





ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

4

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA. - San José, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y cinco. -

En sesión de esta fecha, se dió tercera lectura al proyecto objeto de este expediente.

De conformidad con el inciso 3) del artículo 195 de la Constitución Política, y por haber sido admitido a discusión se procede a la elección de la Comisión Especial que se encargará de dictaminar sobre el asunto.

Se recogió la votación, y la primera elección dió el siguiente resultado:

Señores Diputados	
Quesada Chacón	31 votos
Argüello Villalobos	30 votos
Srita. Chacón González	15 votos
Garro Jiménez	12 votos
Carballo Murillo	1 voto
Sra. Quesada Hernández	2 votos
Fernández Ferreiro	2 votos

Por lo tanto, de esta votación resultaron electos los señores Diputados Licenciados

Manuel Antonio Quesada Chacón y
Dubilio Argüello Villalobos

Se recogió la segunda votación con este resultado:
Señores Diputados:

Garro Jiménez	19 votos
Srita. Chacón González	11 votos

De esta elección quedó escogido el señor Diputado Licenciado

Joaquín Garro Jiménez.

El señor Presidente indica que la Comisión Especial encargada de dictaminar sobre este proyecto queda integrada de la manera siguiente:

Licenciados:

Manuel Antonio Quesada Chacón
Dubilio Argüello Villalobos
Joaquín Garro Jiménez.

O. Chacón Jiménez



1^a Votación

Votación Especial Refin Anticorrupción (99,100 y 101)
NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESPECIALES 27/June/55. -

5

3023 - Imp. Nacional - 1954

DIPUTADO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45				
Amerada Chacón	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	(1)																		
Argüello Villalobos	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	(1)																			
Ana Rosa Chacón	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	(1)																																		
García -	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	/	(1)																																					
Castillo.	(1)																																																
Oserada Hernández	/	(1)																																															
Fernández	/	(1)																																															

Dr. J. J. J.

2ª VOTACIÓN . -

Ref. Constitucion: arts 99, 100 y 101. -

NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESPECIALES

27-June-1965

3

3023 • Imp. Nacional • 1954

[illegible]

ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

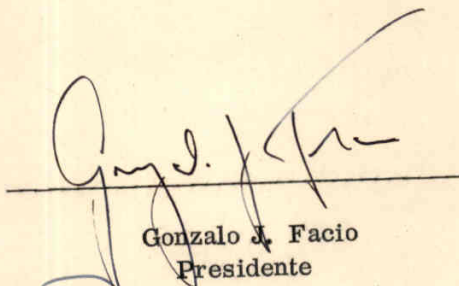
De conformidad con el Artículo 195, inciso 3) de la
Constitución Política,

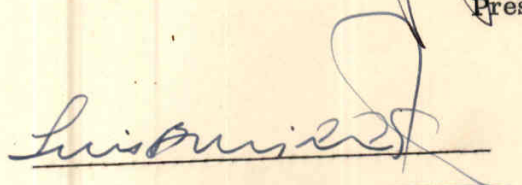
A C U E R D A :

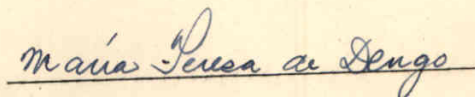
ARTICULO UNICO.- Nombrar una Comisión Especial, integra
da por los señores Diputados Licenciados
Manuel Antonio Quesada Chacón, Dubilio Arguello Villalo-
bos y Joaquín Garro Jiménez, para que dictamine en el tér
mino de ocho días sobre el proyecto de reforma a los artícu-
los 9, 99, 100 y 101 de la Constitución Política (Creación
del Poder Electoral).

PUBLIQUESE

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa. - PALACIO NACIONAL.
San José, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y
cinco.


Gonzalo J. Facio
Presidente


Luis Bonilla Castro
Primer Secretario


María Teresa de Dengo
Primera Prosecretaria

LIGA COSTARRICENSE DE MUNICIPALIDADES

Apartado 1043

Teléfono 4702

San Jose, Costa Rica

8

19 de julio de 1955.

Señores Diputados

Lic. Dubilio Argüello Villalobos,

Lic. Manuel Antonio Quesada Chacón, y

Lic. Joaquín Garro Jiménez.

S. M.

Estimados señores:

"LA LIGA COSTARRICENSE DE MUNICIPALIDADES" se ha enterado de que ustedes forman la Comisión Especial que habrá de dictaminar sobre el Proyecto de Ley que tiende a crear un Cuarto Poder en Costa Rica, el Poder Electoral.

Permítasenos, señores Diputados, en nombre de la Liga hacer una sugestión en cuanto a lo que a ese Proyecto se refiere:

El Segundo Congreso de Municipalidades que como ustedes recordarán se celebró en esta capital en la segunda quincena de setiembre del año próximo pasado, aprobó por unanimidad un "postulado" que tiene por objeto celebrar las elecciones municipales en una fecha distinta al día en que se verifica la elección de Presidente de la República y Diputados. Sin embargo, el Artículo 100 del Proyecto en estudio por parte de esa digna Comisión, deja las cosas, en este aspecto, tal como están; y es así como en el párrafo segundo del citado Artículo se lee:

"un año antes por lo menos y hasta seis meses después de la fecha en que deben verificarse las elecciones para Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa y REGIDORES MUNICIPALES, el Tribunal Supremo de Elecciones debe integrarse con cinco miembros propietarios....."

Como al formarse el Poder Electoral, a éste le incumbe, jurídicamente hablando, todo lo concerniente a la regulación del proceso electoral, si se mantuviera ese concepto -Regidores Municipales- se perdería la posibilidad de una separación entre las elecciones nacionales y municipales.

. / .

LIGA COSTARRICENSE DE MUNICIPALIDADES

Apartado 1043

Telefóno 4702

San Jose, Costa Rica

Señores Diputados. . .

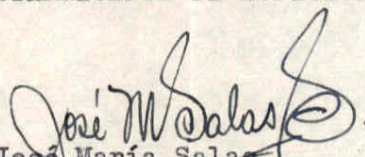
- 2 -

12 de julio de 1955.

Aunque la Liga Costarricense de Municipalidades no tiene todavía personería jurídica, cree de su deber preveer la situación anteriormente expuesta, pues aunque dicho concepto no encierra, en nuestro criterio, nada fundamental en el Proyecto, sino que podría considerarse como una simple referencia; en cambio, para los Municipios sí es de suma importancia la supresión del término "Regidores Municipales" que el mismo contiene, a fin de que aquéllos puedan efectuar las elecciones separadamente en la fecha que de común acuerdo fijarán.

En espera de que esa Honorable Comisión Especial se sirva tomar en cuenta esta sugestión que en forma respetuosa nos permitimos formular, me es grato suscribirme muy atento y seguro servidor,

per LIGA COSTARRICENSE DE MUNICIPALIDADES


José María Salas
Prosecretario

JMS:mis

cc. 2 periódicos

1 archive



DICTAMEN DE MAYORIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos, ambos miembros de la Comisión Especial nombrada por la Asamblea Legislativa, según Acuerdo No. 104 del 28 de junio próximo anterior para que, al tenor del inciso 3) del Artículo 195 de la Constitución Política, dictaminara sobre el proyecto de reformas a nuestra Carta Política, en sus Artículos 9, 99, 100 y 101, publicado en La Gaceta del día 9 de julio de 1955, venimos a dictaminar en forma favorable, como sigue:

Hemos sentido algún escrúpulo - puramente técnico-jurídico - al admitir la introducción propuesta del Poder Electoral como una variante a la división clásica del Poder Público, ideada por Montesquieu, dentro de nuestra Constitución Política; no por simple apego a la tradición política tan arraigada en todas las organizaciones constitucionales del mundo, pero al mismo tiempo ya tan discutida en los ámbitos profesionales, sino por el explicable temor de que se objete a tal reforma, la falta de bastantes o suficientes características definidas, que configuren exactamente como un nuevo Poder del Estado a una organización encargada especial y exclusivamente de la materia relativa al sufragio; es decir, en el campo puramente especulativo de teoría o ciencia constitucional, no nos consideramos suficientemente capaces, como para delinear nítidamente a esa institución electoral, en el diagrama tan complejo de la organización política del Estado moderno.

Sin embargo, nuestros escrúpulos han tenido que ceder ante muchas otras consideraciones que estimamos trascendentales y, por ello, mucho más dignas de tomar en cuenta, como lo es la sencilla apreciación



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

de que el sufragio es base fundamental para asentar el régimen democrático y la misma realidad política y administrativa nuestra, que nos indica la conveniencia de darle completa autonomía económica y administrativa a ese organismo que se encargará de hacer que se evidencie y respete siempre la verdadera expresión de la voluntad popular. Creemos que, la simple enunciación de " independencia en el desempeño de su cometido ", tal como se consigna actualmente en el Artículo 99 de la Constitución Política, referida al Tribunal Supremo de Elecciones, no basta para darle verdadera libertad de acción en lo administrativo y aún en lo político, a esa entidad encargada de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, porque siempre estaría supeditada esa independencia, principalmente en materias presupuestarias, a la interferencia contraproducente de otros Poderes que podrían retardar, o negar el oportuno y suficiente suministro de fondos para el adecuado desenvolvimiento de sus funciones exclusivas.

Además, con la elevación jerárquica que se le dará en adelante a la función electoral, se dignifica y se enaltece el sufragio como real y lógicamente corresponde a una Nación que se precia de su fe, respeto y apego al credo de la Democracia representativa. Estamos considerando con ello que tienen igual importancia dentro de la organización política de nuestro Estado, la función de dictar las normas reguladoras de la vida individual y social (Poder Legislativo); la ejecución de tales normas (Poder Ejecutivo); la jurisdicción general (Poder Judicial); y, el mantenimiento de la esencia misma de nuestro sistema de mandato popular (Poder Electoral).

Si bien es cierto que, como dijimos al principio de este dictamen, teníamos algunos escrúpulos de carácter técnico-jurídico, respecto de esa transformación del clásico ordenamiento constitucional del Gobierno,



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

también es cierto que existen varios puntos de ese mismo carácter, que abonan esa transformación, como lo son las ideas de autonomía para esa función electoral contenidas en las modernas Constituciones de algunos países, las obras de algunos conocidos tratadistas de Derecho Público y, en nuestro país, las normas concretas ya introducidas en nuestra Carta Fundamental y que tuvieron su origen en el Proyecto enviado por la Junta de Gobierno en 1949, a conocimiento de la Asamblea Constituyente. Como ejemplo, indicamos el ya citado Artículo 99, que asegura la "independencia en el desempeño de su cometido", al Tribunal y a sus miembros el goce de "inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes", tal como indica el párrafo segundo del Artículo 101, además de la facultad de "interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral", como expresa el inciso 3) del Artículo 102, y la capacidad para investigar y declarar en su caso la culpabilidad de algunos servidores del Estado, cuando ejerzan actividades políticas que les estén prohibidas por la ley, o demuestren parcialidad en sus actuaciones de igual naturaleza, al tenor del inciso 5) del mismo Artículo y, finalmente, el sometimiento de la fuerza pública a este organismo en las ocasiones que indica la Constitución y la ley, según el inciso 6) del mencionado Artículo 102.

Esas atribuciones y funciones indispensables para su realización, le dan al ente electoral supremo una especial fisonomía sin que sea posible enmarcarla dentro del simplista concepto de una institución autónoma, en primer término porque tales prerrogativas se salen del terreno puramente administrativo y llegan a lo político y luego porque la doctrina actual en materia de la descentralización, tiene a tales organismos autónomos como una deri-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

vacación del Poder Ejecutivo, para la realización de funciones típicamente de ejecución. Todavía no se ha concretado la tesis, y menos se ha aceptado, de comprender también con tal denominación a organismos satélites de otros Poderes que no sean el Ejecutivo y, finalmente, porque al examinar las tareas a realizar por el organismo electoral y los medios que para el caso le señala nuestro derecho positivo, nunca podrían considerarse como netamente judiciales, en el sentido de fallar juicios o pronunciarse sobre elecciones sino que tienen características también ejecutivas (administrativas generales) que no encajarían dentro de la órbita original o derivada del Poder Judicial, sino dentro de la del Ejecutivo; por otra parte, se abarcan otros campos que, en la tradición jurídica corriente, pertenecen a lo legislativo o a lo judicial, como en cuanto a la interpretación de textos constitucionales y legales en materia electoral.

Por todas estas razones de índole constitucional que llevamos expuestas y como un reconocimiento a la importancia primordial de la función del sufragio, fundamento de nuestra democracia republicana, aceptamos pues y dictaminamos favorablemente sobre este punto de la creación formal del Poder Electoral, respetando siempre el sistema de la división, que para efectos de competencias internas, contiene la Constitución Política en cuanto al Gobierno de nuestro país, mediante la división o fraccionamiento del Poder Público, que debe ser único, en varios Poderes con funciones específicas. Con lo anterior, resaltamos que no queremos entrar en discusión sobre la conveniencia del mantenimiento de la teoría clásica de Montesquieu, ni en cuanto a ideas en ella originadas sobre la fragmentación del Poder Público. Simplemente respetamos lo segundo, como un medio no superado en teoría constitucional para fijar las diversas competencias o esferas de acción, pero agregando la " función electoral " como causa del nacimiento



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

de otro Poder, dentro del concepto general de gobierno.

En cuanto a los detalles del proyecto, hemos considerado conveniente introducirle ciertas modificaciones, a fin de mantener algunos principios vigentes de la Constitución, o para adecuarlo mejor a la realidad del desenvolvimiento actual de los organismos electorales, o bien, para darle mayor flexibilidad a las normas que se pretende reformar, a fin de no entorpecer aspiraciones de otros órganos de elección popular, cuya designación puede fijarse en oportunidades diferentes a las de otros representantes de la ciudadanía.

Por esos motivos modificamos el artículo 100 del proyecto, en el sentido de que los suplentes lo son para " el cargo ", y no " para el titular ", con la intención de aclarar que no son suplentes de persona determinada, sino para el cargo en general.

En el mismo artículo, en cuanto a la forma de elección de los miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, volvemos al sistema de los DOS TERCIOS de los votos de la Corte Suprema de Justicia, tal como se establece en la Constitución actualmente, creyendo nosotros que así quedará siempre mejor expresada la voluntad de la Corte y más garantizada la plena aceptación popular del funcionario elegido, el cual llegará a su puesto con amplio respaldo para el desempeño de sus delicadas funciones.

También en el mismo artículo, hemos cambiado el término de un año, antes de las elecciones, por el de SEIS MESES, como suficiente para que el Tribunal necesite estar integrado por CINCO miembros propietarios, tomando en cuenta que las oficinas del Registro Civil si son debidamente mecanizadas y cuentan con personal suficiente e idóneo, pueden y deben llegar a implantar el sistema de empadronamiento de oficio o automático de los ciudadanos y así se lle-



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

gará a tener listo todo lo necesario para la realización de los comicios en un período de medio año apenas. Este acortamiento del término también hará menos probable la integración del Tribunal con cinco miembros, de manera casi permanente, si se llegaran a fijar en lo futuro las elecciones Presidenciales, de Diputados o Municipales, épocas diferentes. Tomando en cuenta tal posibilidad, y aún cuando no encontramos prohibición expresa en el texto de la reforma que se propone, nos parece necesario aclarar la redacción del proyecto dejando abierta la posibilidad de que puedan celebrarse en oportunidades distintas tales elecciones. Con lo anterior acogemos una atenta petición de la Liga de Municipalidades, la cual nos transmitió un pronunciamiento sobre ese punto, dado por el Congreso Nacional de Municipalidades en setiembre del año anterior.

Sobre el Artículo 101, estimamos necesario mantener sin variación la redacción actual del primer párrafo de ese Artículo, a fin de que quede claro en cuanto a la duración de los funcionarios en los cargos de miembros del Tribunal Supremo de Elecciones y redactamos en forma concreta un Artículo Transitorio para adecuar la situación vigente a las nuevas disposiciones.

En cuanto a la reelección para períodos sucesivos de los Magistrados del Tribunal, dejamos la definición de ese punto a la Honorable Asamblea, reservándose cada uno de los suscritos el derecho de expresar su criterio cuando ello sea oportuno.

En consecuencia, sometemos al ilustrado conocimiento de la Asamblea Legislativa, el proyecto de reformas constitucionales propuesto por algunos compañeros de Cámara, con las modificaciones dichas, quedando en esta forma:

LA ASAMBLEA, ETC.

DECRETA:



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

ARTICULO UNICO. - Refórmanse los Artículos 9, 99, 100 y 101 de la Constitución Política vigente, los cuales se leerán así:

ARTICULO 9. - El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable. Lo ejercen cuatro poderes distintos e independientes entre sí: Legislativo, Judicial, Electoral y Ejecutivo.

Ninguno de los Poderes puede delegar el ejercicio de funciones que le son propias.

ARTICULO 99. - El Poder Electoral se ejerce por el Tribunal Supremo de Elecciones, al cual corresponde la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

ARTICULO 100. - El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, correspondiendo respectivamente dos suplentes a cada cargo. Serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia en votación no menor de los dos tercios de la totalidad de sus miembros. Deben reunir iguales condiciones a las exigidas para serlo de dicha Corte y estarán sujetos a las mismas responsabilidades establecidas para los miembros de ésta.

Seis meses antes por lo menos y hasta seis meses después de la fecha en que deban verificarse elecciones ya sea para Presidente de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa o Regidores Municipales, conjuntamente o en fechas distintas, el Tribunal Supremo de Elecciones se integrará con cinco miembros propietarios, que serán los tres regulares, y dos de los suplentes escogidos



ASAMBLEA LEGISLATIVA
SAN JOSE, COSTA RICA
SECRETARIA

por la Corte mediante sorteo entre los seis. Tales suplentes asumen, por el período dicho, la condición de miembros propietarios.

ARTICULO 101. - Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y un suplente deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

TRANSITORIO. - La Corte Suprema de Justicia hará la primera elección de los tres nuevos Magistrados suplentes en el año de 1956, y en tal oportunidad, mediante sorteo, determinará la duración de los diferentes períodos de cada uno de los nombrados, para efectos de la renovación bienal indicada en el artículo 101.

DADO, ETC.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa. - COMISION ESPECIAL DE REFORMAS A LA CONSTITUCION. - San José, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco.

M. A. Quesada

Dubilio Argüello V.



DICTAMEN DE MINORIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito, miembro de la Comisión Especial, nombrada por la Asamblea para dictaminar sobre la reforma a los artículos 9, 99, 100 y 101 de la Constitución Política, se permite rendir dictamen negativo.

En lo fundamental esta iniciativa trata de convertir en un Poder más de la República al actual Tribunal Supremo de Elecciones; en elevar durante época cercana al día de las elecciones el número de sus Magistrados; y en permitir que su nombramiento pueda ser hecho por mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de la Corte Suprema de Justicia.

En este informe me ocuparé sólo del primer punto por ser lo medular del proyecto. En cuanto a los otros dos, quedará para la discusión del dictamen de mayoría que los diputados don Manuel Antonio Quesada y don Dubilio Argüello presenten.

Se define al Tribunal Supremo de Elecciones como el organismo encargado de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Deberá ser un poder más, un organismo formado por tres o seis magistrados, bajo cuya dependencia sólo existe el Registro Civil y en forma transitoria los organismos electorales que se crean para la época de elecciones? Su estructura simple desde el punto de vista de su dinámica, su carencia de órganos variados y su casi inexistencia de jerarquía, o propiamente su rudimentaria noción jerárquica, y su actividad fundamental de realización no permanente, sino periódica, no son motivos para darle esa categoría.

Cabe ahora preguntarse si el organismo encargado de la dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio da mérito para ello.

La circunstancia - fundamental y de valor absoluto - de que el Tribunal sea el organismo encargado de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio no es razón suficiente, ni determinante para que su estructura adquiera mayores dimensiones de las que actualmente tiene. Esa actividad es transitoria y se realiza cada cuatro años, a lo sumo cada dos años. La propia naturaleza de esa función específica - por más que sea originaria y fuente de todo poder la voluntad popular expresada mediante el sufragio - no justifica la alteración del clásico concepto del derecho constitucional moderno en relación con la división tripartita de los Poderes del Estado.

La existencia de un organismo especializado referente al sufragio, no es motivo relevante para que sea enmarcado en una Constitución como un Poder más. Dado el desarrollo actual del Derecho Constitucional, no encuentro lugar cómo ubicarlo bajo esta característica. Tampoco me hallo en capacidad de propugnar una teoría tan audaz como es la de romper los moldes clásicos trazados por Aristóteles y Montesquieu, seguida en forma unánime por todos los tratadistas de renombre. No soy el llamado a elaborar una teoría de esta naturaleza, que tiene el inconveniente de que se pretende llevar ya a la práctica mediante una disposición constitucional.

Si bien el Tribunal es un organismo especializado en los asuntos sometidos a su conocimiento, su estructura y vigencia dentro del ordenamiento jurídico no tiene las características para que su proyección adquiera la de un Poder. El hecho de que sus magistrados gocen de las inmunidades y prerrogativas de los Supremos Poderes no indica nada. También las tienen los Contralores, y en algunos países los Procuradores de la República. El Tribunal es un organismo con función específica como hay tantos en el Estado - que a nadie se le ocurre constituirlos en Poderes -, cuya esencia, puede decirse que es más bien la de tutelar los actos relativos al sufragio. No todo organismo, por más independiente o autónomo que sea, debe ser un Poder más del Estado. Ernesto Martín dijo: "... la división de funciones no implica forzosamente diversidad

de poderes..." (Derecho Administrativo, Parte General - 1939).

Si examinamos detenidamente este Tribunal, encontraremos que la función, con base en la cual se pretende elevar su categoría, o sea la del sufragio, no es él quien la realiza. Son los ciudadanos inscritos en el Registro Civil los que originaria y privativamente la realizan. El Tribunal no es ni siquiera el encargado de elegir o efectuar la elección de los funcionarios que deben ser electos según nuestra Constitución. Ni aun es el organismo dispuesto para recibir la votación el día de las elecciones. Su actividad es de vigilancia y dirección, como lo podrá ser cualesquiera otros órganos de los Poderes: Ejecutivo, Legislativo o Judicial (Esto no significa que propugnemos para que el Tribunal pierda su actual fisonomía y sea adscrito a uno de los Poderes citados). -

Si tomáramos el camino de constituir en Poder al Tribunal Supremo de Elecciones, para ser consecuentes con esa ruta, habría que elevar a las Instituciones autónomas, a los Municipios y a la Contraloría General de la República a esa categoría. Tal vez en éstas sería más fuerte el argumento en favor de su creación, porque su actividad es más concreta y permanente. Sería más acorde con el criterio medular e inicial de los teóricos de los Tres Poderes. Sin embargo, tampoco estoy de acuerdo en que por estas breves razones, tales organismos se conviertan en otros tantos poderes.

Ningún tratadista, ni Constitución alguna de que tengo noticia, recomienda o establece un Poder más; mucho menos la elevación de un Tribunal Electoral a esa condición. A lo que se ha llegado es a hablar de un cuarto Poder referido a los Tribunales de Cuentas o Contralorías, pero como simple elucubración romántica que precipitadamente plasmó en la Constitución de la República de China.

Pensar que el perfeccionamiento y adecuado funcionamiento del sufragio depende de que el Tribunal Supremo de Elecciones sea un Poder más, es erróneo. Son otras las razones las que hacen a aquél, una institución con garantía efectiva para su cabal realización: un sistema eficiente de inscripciones de votantes, un Registro Civil dotado de los elementos técnicos para confeccionar listas de sufragantes, un sistema que permita a todos los ciudadanos en condiciones

aptas para votar, hacer uso de ese derecho sin contratiempo para que no suceda lo que en la última campaña política, en la cual miles de ciudadanos de todos los Partidos Políticos se quedaron sin depositar su voto por deficiencia mecánica del Registro. Una inscripción automática de todos los ciudadanos que han cumplido veinte años sería algo que contribuiría a garantizar el perfecto ejercicio del sufragio; haría más fácil la labor de los Partidos Políticos, que en esa forma no tendrían por qué desatender sus labores proselitistas y educativas en los ciudadanos, y ejecutar una labor que corresponde al Estado. Un mayor fortalecimiento económico al Tribunal sería muy conveniente para que éste, pueda garantizar a todos el ejercicio del sufragio; y no se dé así el espectáculo de la anterior administración, que por falta de que los organismos respectivos no le suministraron dinero para llenar su cometido, el Tribunal no pudo desenvolverse con eficiencia. Y ese mayor robustecimiento no depende de que sea o no Poder de la República. De acuerdo con el artículo 177 de la Constitución Política, el Tribunal está en la misma condición - a la hora de elaborar sus ante-proyectos de presupuesto - que cualquier otro poder.

- o -

Aparte de esas consideraciones hay otras de carácter doctrinario, de recio apego al Derecho Constitucional, y a la Filosofía del Derecho que no me permiten recomendar la creación de un nuevo Poder.

Cuando se elaboró la teoría de los Tres Poderes, se tuvo en mente garantizar a los ciudadanos el pleno ejercicio de la libertad, mediante la diferenciación de las tres funciones esenciales del Estado. Sus teóricos se propusieron evitar que un solo hombre o cuerpo de hombres tuviese en sus manos los destinos de los individuos, haciendo, ejecutando o aplicando las leyes. Montesquieu precisó la verdadera esencia de esa teoría al decir:

"Cuando en la misma persona o en el mismo cuerpo de Magistratura, el Poder Legislativo está reunido al Poder Ejecutivo, no hay libertad, porque se puede temer que el mismo monarca o el mismo senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. No hay tampoco libertad si el poder de juzgar no está separado del Poder Legislativo y del Ejecutivo; si se encontrase reunido al Poder Legislativo el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos sería arbitrario, porque el juez sería el legislador. Si estuviere reunido al Poder Ejecutivo, podría tener el Juez la fuerza de un opresor. Todo estaría perdido si el mismo hombre o el mismo cuerpo de gentes principales, o de nobles, o del pueblo ejerciera esos tres poderes: el de hacer las leyes, ejecutar las resoluciones

públicas y el de juzgar los crímenes y las diferencias de los hombres" (L'Esprit de Lois, Lib. XI Cap. IV), según Ernesto Martín Ob. cit.

Muchos autores han creído ver en la teoría de Los Tres Poderes razones en ~~ese~~ orden a la división del trabajo y a la especialización de funciones. Creo que es errónea esta manera de enfocar la teoría porque ambas cosas se realizan mediante la creación de los respectivos órganos de los Poderes o por medio de Instituciones o Corporaciones autónomas. La teoría tripartita trató, como lo vimos en Montesquieu y que a su vez fue esbozada por Aristóteles- en su forma inicial de constituir una estructura que lograra evitar el peligro de la acumulación de prerrogativas en manos de uno solo, o de unos pocos hombres para lograr la mayor conveniencia y plena libertad de los ciudadanos.

Quienes afirman que la clásica división de los tres poderes es inactual y carente de realidad dentro del ordenamiento jurídico del Estado Moderno porque hay organismos como las instituciones autónomas y otros, que no están enmarcados dentro de ninguno de aquéllos, desconocen el génesis de esta teoría. Suponen además que el enunciado de Montesquieu pretende hacer del Estado un todo dividido en tres partes; y que todo lo que hay dentro de él debe estar rígidamente encasillado en una de esas tres porciones. Si esa hubiese sido la idea, Montesquieu habría colocado a los Municipios dentro de uno de esos Poderes al particularizar la teoría original de Aristóteles. Y no se diga que en el siglo dieciocho no se conocían los Municipios: en esa época había alcanzado su total aplicación porque sus orígenes se remontan a las cartas pueblas o fueros de la Edad Media.

La división tripartita no significa que el Estado se divide en tres partes. Es una explicación de su estructura en relación con las leyes, y no con los ingredientes que lo constituyen. Más que una mecánica elemental de su funcionamiento, fue una pretensión de buen gobierno.

El hecho de que ciertas funciones del Ejecutivo se desprendan de su órbita y se realicen mediante instituciones autónomas, o que la función contralora, originalmente del Legislativo, sea éste Asamblea, Cámara, Senado o Parlamento, no significa que haya perdido razón de ser la clásica teoría de los Tres Poderes. Cualquiera que sea el grado de autonomía o de independencia de un organismo, lo es en relación con uno de los Tres Poderes de la República.

Esta teoría que comento no quiere decir que todo lo que es en el Estado, tiene que estar encasillado dentro de ellos. Los organismos que en la teoría pura no pueden decirse a qué Poder pertenecen, no son otra cosa que satélites de los tres grandes planetas del sistema Estatal Moderno. Y no hay razón tampoco por-qué tratar de convertirlos en un nuevo planeta.

Si se mira al Estado únicamente a través de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se tendrá siempre una visión mutilada de su realidad. Y eso es en lo que han incurrido quienes lo enfocan desde esos tres ángulos, pues les estarán sobrando un cúmulo de instituciones que no pueden estar insertas dentro de la corriente y vulgar noción estatal. De ahí su angustia al no encontrar plena explicación a la teoría de los Tres Poderes; y su afán - racional si se quiere - por aumentarla con uno nuevo.

La teoría de los Tres Poderes no define pues al Estado. Ya vimos como fue originalmente una pretensión - lograda por cierto - de garantizar la libertad de los ciudadanos; y modernamente, a la luz de la Teoría General del Estado, la de explicar la estructura principal - y no completa - de éste. Pero nunca una teoría de su realidad, de su ser.

Para captar qué es el Estado, qué es su esencia, como concepto total y unitario es necesario trasladarse a la Filosofía Jurídica. Allí sí se encontrará una explicación clara a muchos de sus órganos e instituciones que no aparecen involucrados dentro de ninguno de los tres poderes.

No es mi intención hacer un examen de esta cuestión. Correría el riesgo de desviarme del tema central. Sin embargo, creo necesario, a manera de referencia breve, presentar la explicación de Recasens Siches, al comentar la teoría de la identidad entre Estado y Derecho. En ella, tangencialmente Hans Kelsen - el autor de esa teoría - toca el punto a que hemos hecho referencia.

"Designar a un sistema jurídico como soberano significa precisamente que se le quiere hacer valer como un ORDEN TOTAL. Las cuestiones en torno a la centralización y descentralización, en torno a las federaciones, y en torno a las CORPORACIONES AUTONOMAS, son problemas acerca de la ARTICULACION ESPECIAL Y MATERIA DE LA VIGENCIA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO. El tema de la doctrina sobre los poderes o funciones del Estado es la serie de los diversos grados escalonados de la producción del Derecho. Los órganos del Estado son situaciones en la producción del Derecho." (Vida Humana. Sociedad y Derecho. Pag. 345. Segunda Edición 1945. Fondo de Cultura Económica. México)

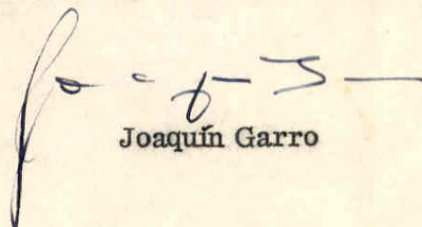
No es necesario estar de acuerdo con la teoría de Kelsen -superada por actuales filósofos del Derecho- para darle la importancia que merece a las consideraciones del autor de la Constitución de la Austria posterior a la Guerra del Catorce. Su sola enunciación nos da una idea de cómo los filósofos del Derecho ven al Estado, desprovistos de puntos de vista segmentados que darían de él una visión parcial.

Por su parte, Recasens Siches ubicado en el ámbito de la filosofía jurídica, al comentar la noción de Estado dice:

"Pertenece a la realidad estatal todas las relaciones, todas las situaciones y todos los procesos sociales, cuyo sentido intencional se refiere a lo jurídico. O dicho de otra manera, forma parte de la realidad estatal todo comportamiento que tiende a la creación de normas jurídicas, a su mantenimiento, a su modificación o a su derogación." (Recasens Siches. Ob. cit.)

Como puede verse, examinando el Estado desde este punto de vista -total y absoluto- encontramos explicación a cada uno de los órganos del mismo, inclusive a aquéllos que no están rígidamente colocados en cualquiera de los tres poderes. Si quienes no encuentran lugar en la clásica división de los poderes para colocar a diversos órganos e instituciones del Estado, olvidaran la teoría pura del Estado, y lo examinaran a la luz de la Filosofía del Derecho, se les habrá terminado esa sensación de vacío a su posición empírica. Y el prurito de constituir en un nuevo Poder a aquellas funciones que escapan a la división tripartita, desaparecerá porque el Estado no sólo lo constituyen los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; algo así como la Trinidad Cristiana o la Trimurti Hindúe. El Estado es más que eso: "es el sujeto de la voluntad que establece un orden jurídico," como certeramente lo definiera Del Vecchio. Y esa voluntad no sólo se manifiesta por medio de los Tres Poderes, sino también mediante las Instituciones Autónomas, los Tribunales de Cuentas, los Organismos Electorales, las Sociedades, las Corporaciones, las Asociaciones, las Cooperativas, los Sindicatos y hasta por los particulares en los contratos que son ley entre las partes.

Sala de Comisiones de la Asamblea Legislativa. - COMISION ESPECIAL. - San José, 9 de julio de 1955. -


Joaquín Garro

Nº

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto ProposicionesEl Diputado M. A. Quesada

hace la siguiente moción: para que se postergue
por el término de un mes la
discusión del Proyecto de
Creación del Poder Electoral-

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción fue DESECHADA	
Fecha	20/9/55.
Firma	<i>[Signature]</i>

M. A. Quesada

(Firma)

Nº *a*

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Asunto MOCION DE REVISION

El Diputado Joaquin Garro

hace la siguiente moción: " Para que se revise la votación del Dictamen de Minoría referente a la Creación del Cuarto Poder. Y caso de pasar esta moción se tenga ^{por} aprobado el respectivo dictamen de minoría. -

ASAMBLEA LEGISLATIVA	
SECRETARIA	
Esta moción f. a	DESECHADA
Fecha	21/9/55
Firma	<i>[Signature]</i>

[Signature]
(Firma)



SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veinte días del mes de Setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.-

En sesión de esta fecha, fué desechada la moción presentada por el Diputado Quesada Chacón que dice:

"Para que se posponga por el término de un mes la discusión del Proyecto de Creación del Poder Electoral".-

Fué puesto a discusión el dictamen de Mayoría en el Proyecto objeto de este expediente, siendo rechazado; la Presidencia puso a discusión el dictamen de Minoría que también se rechazó.-

Seguidamente se señaló la próxima sesión para hacer el nombramiento de dos Diputados más que ampliarán la Comisión para conocer de nuevo este asunto.-

O. Chacón Jinesta



O. CHACÓN JINESTA
Director Administrativo.-

SECRETARIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA.- San José, a los veintidós días del mes de Setiembre de mil novecientos cincuenta y cinco.-

En sesión de esta fecha, el Diputado Garro presentó la siguiente moción que fué desechada:

"Para que se revise la votación del Dictamen de Minoría referente a la Creación del Cuarto Poder. Y caso de pasar esta moción se tenga por aprobado el respectivo dictamen de minoría.-"

Dijo el Sr. Presidente que se procedía a la elección de los dos miembros que ampliarán la comisión para conocer de nuevo este asunto.-

Recogida la votación dió el siguiente resultado:

Los Diputados: Quesada Hernández, 20 votos, Jiménez Rodríguez, 6; Carballo Murillo 7; Jiménez Solano, 1; Fernández Ferreiro 8; Vicente Castro 1; Ramírez Villalobos, 1; Quesada Chacón, 1; Bonilla Castro, 1; - Curling, 4; Chavarría Chinchilla, 3; Salazar Fábrega, 1; Quesada Fernández, 2; Chacón González, 2; Alfaro Soleta, 3; García Cam-

pos, 1; en blanco, 4 votos.-

Manifestó el señor Presidente que en esta ocasión salía electa la Diputada Quesada Hernández y se repetía la votación a fin de nombrar el otro miembro.-

Repetida la votación, dió el siguiente resultado:

Los Diputados Ramírez Villalobos, 6 votos; Jiménez Rodríguez, 8; Fernández Ferreiro, 8; Carballo Murillo, 3; Alfaro Sotela, 3; Curling, 1;

Expresó el Señor Presidente, que no habiendo alcanzado número suficiente ningún Señor Diputado, se procedía de nuevo a votar.- Recogida la nueva votación, resultó lo siguiente:

Los Diputados Fernández Ferreiro, 8 votos; Jiménez Rodríguez, 22 votos.-

Se dió por electo en esta oportunidad, al Señor Diputado Jiménez Rodríguez, por haber obtenido 22 votos, quedando ampliada la comisión con los Diputados Quesada Hernández y Jiménez Rodríguez.-

O. Chacon Jinesta

O. CHACON JINESTA
Director Administrativo.-



3023 - Imp. Nacional - 1954

DIPUTADO

27

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 32 33 34 35 36 37 38 39 40 41 42 43 44 45

Zuesada Hernández

/ / / / / / / / / / / / / / / / /

Jiménez Rodríguez

/ / / / /

Caballo muillo

/ / / / / / /

Malaquías Jiménez

(1)

Leopoldo Fernández

/ / / / / / / /

Vicente Castro

(1)

Ramírez Villalobos

(1)

Zuesada Chacón

(1)

Bonilla Castro

(1)

Alex Curling

/ / / /

Chavarria Chinichilla

/ / /

Salazar Lábrega

(1)

Grato Zuesada

/ /

Ana Rosa Chacón

/ /

Alfaro Solís

/ / /

García Campos

/

En blanco

/ / / /

21 set 1955

L. Brindley

2^a VOTACIÓN.-

NOMBRAMIENTO DE COMISIONES ESPECIALES

3023 • Imp. Nacional • 1954

[illegible]

maña Plesa de Sengo